

ASPECTOS PROCESALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES

ANA MARÍA ARRARTE ARISNABARRETA

Abogada, Profesora de Derecho Procesal Civil

Universidad de Lima

Pontificia Universidad Católica del Perú

Miembro del Consejo Consultivo de

ADVOCATUS Nueva Época

«... la Justicia es humana y está sujeta a todas las miserias que dominan al hombre caído. Una sentencia ha marcado la historia: la que condenó al Hombre Dios. Si fue ésta fruto del miedo, otras lo han sido del error. A pesar de ello, las enormes ventajas de los beneficios sobre las fallas hacen que no pueda prescindirse de la administración de la justicia humana».

ANTONIO BORRELL MACÍ¹

I. A MANERA DE INTRODUCCION

El tema de la Responsabilidad Civil de los Jueces es, además de apasionante, materia muy discutida -más de lo que regularmente suele ser todo en el derecho-, por ello, en este breve análisis intentaremos proporcionar una visión general del tema, de acuerdo a las corrientes doctrinarias vigentes, así como de su utilización e implicancia práctica, a fin de que sean ustedes quienes aprecien su importancia para contribuir a un recto y eficaz servicio de justicia.

II. CONTEXTO

Para introducirnos en el tema tal vez sería pertinente ubicarnos en el contexto en que se presenta esta necesidad de reparar por los daños causados en el ejercicio de la función jurisdiccional, y para ello empezaremos por intentar responder algunas preguntas concretas como: ¿qué es la función jurisdiccional? y ¿por qué la necesidad que exista responsabilidad por su ejercicio?

La doctrina, nos proporciona los siguientes elementos que podrían servir para contestar nuestras preguntas interrogantes:

I. Función jurisdiccional como ejercicio del poder -

Inicialmente, resulta indispensable considerar que la función jurisdiccional, como actividad de un tercero para poner fin a un conflicto de intereses, constituye una de las primeras expresiones intelectivas del animal humano. En efecto, es precisamente la sustitución de la acción directa, es decir, de la justicia por mano propia -sinónimo de autodestrucción-, lo que permitió la sobrevivencia del grupo social.

De este modo, la función jurisdiccional constituye el ejercicio natural del poder. Como resulta lógico, era desempeñada por «el poderoso», es decir, por quien concentraba en su persona todas las atribuciones del Estado. Sin embargo, en la medida que el grupo humano fue creciendo, este personaje, que también tenía a su cargo el ejercicio del poder político, se vio obligado a delegar esta función en órganos distintos, los que tenían como función exclusiva impartir justicia.

Sin embargo, todos sabemos que el poder político -en cualquier sociedad o época- siempre extraña el poder delegado, por lo que permanentemente pretende encontrar fórmulas para crear lazos de depen-

¹ Citado por Alicia Kemelmajer y Carlos Parellada. «Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial», p. 13

dencia respecto del poder judicial, fenómeno que no es extraño en sociedades como la nuestra, con una incipiente tradición democrática y de subordinación al poder político, pese a la regulación constitucional de los principios de autonomía e independencia judicial.

La función jurisdiccional siempre ha sido una actividad incomprendida y peligrosa, sobre todo para el juez. Así por ejemplo, tal como nos lo enseña el profesor Juan Monroy Gálvez² durante la época feudal existió un instituto judicial llamado «faussation de jugement», por el que el perjudicado con una sentencia podría retar a duelo al juez que la había expedido. Con ello lograba que la habilidad o la suerte para la lucha, determinarían la justicia de la sentencia, en síntesis:

«Juez muerto : sentencia falsa; juez vivo: sentencia justa».

2. Responsabilidad de los jueces -

Como se puede apreciar, el tema de la responsabilidad de los jueces, como el deber que está detrás de la impartición de justicia, ha existido desde hace mucho, con diversos matices. Así, el profesor Mauro Cappelletti³ señala que estamos frente a un concepto cargado de valor y como tal refleja las relaciones de los jueces con los valores sociales, por lo que el criterio de responsabilidad será diferente en función a cada momento histórico.

No obstante, tengamos presente que en todo estado de derecho debe existir un equilibrio indispensable entre poder y responsabilidad en el ejercicio de todo cargo público, ya que en caso contrario caeríamos en la tiranía, el autoritarismo o en la corrupción, sino recuérdese un caso nacional en donde fue noticia el hecho de que el poder se desligó absurdamente de todo criterio de responsabilidad.⁴

3. Sistemas de responsabilidad por los actos jurisdiccionales.-

Por lo general es materialmente imposible que un juez pueda emitir una decisión que beneficie a las dos partes en la misma medida, siempre habrá alguien - que será a quien la sentencia no le da la razón- que

terminará siendo perjudicado. Pero en esos casos ¿también el juez deberá reparar?, ¿no estaremos ante un ámbito de inmunidad, al que la doctrina ha denominado daños autorizados? ¿caso toda decisión que perjudique a uno de los litigantes puede originar responsabilidad? La respuesta no podría ser afirmativa.

Recurrámos nuevamente a la doctrina para intentar responder a las interrogantes antes anotadas.

En ese plano podemos afirmar que existen diversos sistemas de responsabilidad, los que van desde negar la responsabilidad del juez, hasta atribuirsele de manera compartida con el Estado, o transferirlela íntegramente.

Estos sistemas señalan básicamente lo siguiente :

a) Irresponsabilidad por los actos jurisdiccionales -

Esta teoría, se sustenta en que no hay responsabilidad alguna que asumir por los eventuales daños que pudieran ocasionar las decisiones judiciales.

Los fundamentos centrales de esta posición son los siguientes:

- **La soberanía del Estado** que está detrás del ejercicio jurisdiccional es absolutamente incompatible con la responsabilidad.

Esta tesis tiene un origen medioeval y sostiene como postulado que «el Rey no puede causar daño alguno, no puede estar equivocado ni ser injusto⁵», ergo no hay responsabilidad que asumir.

Ahora bien, esta corriente ha sido largamente superada, por cuanto la responsabilidad del Poder Judicial lejos de ser incompatible con la idea de soberanía, es la única consecuente con ésta en un Estado de derecho.

En efecto, la consagración del deber de responder por los «entuestos» -por decirlo en palabras de los profesores Peyrano y Chiapini⁶- cometidos por quienes integran sus órganos, *coadyuva a la fe y confianza que el hombre común debe tener en el or-*

2. Monroy Gálvez, Juan. «Legislando con Negligencia». Artículo publicado en el diario «El Comercio» el 23 de mayo de 1887.

3. Mauro Cappelletti. «La Responsabilidad de los Jueces». Ed. Jue Fundación para la investigación de las ciencias jurídicas. La Plata, Argentina, Pág. 22.

4. La referencia es al ejercicio funcional del ex-Presidente Alan García.

5. De Trazegnies, Fernando. «La Responsabilidad Extracontractual» Biblioteca para leer el Código Civil. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pag. 270.

6. Peyrano y Chiapini. «El Proceso Atípico». Ed. Universidad, Buenos Aires, 1984. Pág. 40 y 55.

denamiento jurídico. Tanto como la irresponsabilidad hace languidecer eso *fe*⁷.

- La autoridad de la cosa juzgada. - Según esta posición, la posibilidad de usar contra las sentencias los medios impugnatorios que prevé el ordenamiento jurídico, pone a las partes a cubierto de los errores que se pudiesen cometer. *En tal virtud, una sentencia firme tiene la autoridad de la cosa juzgada y ésta «hace de lo blanco, negro, y de lo cuadrado, redondo», aún cuando tenga errores de hecho o de derecho, una sentencia crea su propio valor y su propio derecho, es decir, «hace derecho»⁸.*

Este fundamento parecido al anterior, se sustenta en la autoridad que una decisión adquirió por el tiempo, es decir, por la forma y no por el fondo, que es su contenido.

Sin embargo, cabría preguntarnos ¿no es acaso difícil comprender cómo se puede bregar por el respeto a la justicia sobre la base de postular el mantenimiento de errores con fuerza de verdad legal?

Si la respuesta es afirmativa, resulta sin lugar a dudas más de acuerdo con un ideal de justicia sacrificar la «verdad legal» ficticia y el respeto a los tribunales, en aras de obtener la reparación de un perjuicio efectivo⁹.

- La independencia del Poder Judicial. - Su origen se encuentra en Inglaterra, en los países del common law, y sostiene que regular el deber de repa-

rar por parte el órgano jurisdiccional afecta su independencia, pues expone a los jueces a las actitudes revanchistas de los litigantes y sus abogados.

El profesor Guillermo Borda sostiene esta posición, y señala que «no se podría hacer responsables a los magistrados de una decisión razonablemente fundada (aunque el Superior en definitiva la haya considerado errónea y, por ello, revocado), sin grave daño para la seguridad de las decisiones y la independencia del juicio de los magistrados»¹⁰.

Particularmente consideramos que esta posición no puede sostenerse en la actualidad, pues el privilegio judicial de la inmunidad e irresponsabilidad absoluta -que degenera tarde o temprano en tiranía- no puede ser el precio que se pida a la colectividad a cambio de la independencia de sus jueces.

Por ello descartamos la teoría que pretende la eliminación de la responsabilidad por los errores que cometan los jueces al impartir justicia, si con ello causan un daño ilícito a los justiciables.

b) Responsabilidad personal del juez. - Según esta teoría, está recogida en la mayoría de legislaciones que regulan la responsabilidad civil de los jueces, tales como las de Uruguay¹¹, Costa Rica¹², España¹³, y Colombia¹⁴, la obligatoriedad de responder por sus actos es inherente a la realización de toda actividad humana que pudiera originar perjuicio, por lo que constituye uno de los deberes que el juez asume al aceptar el cargo.

7. Mossel Iturza, Jorge. «La Responsabilidad de Estado por Errores Judiciales», en «La Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial», Ed. Rubinzal y Culzoni S.C.C., Santa Fe, Argentina. Pág. 13.

8. Cappelletti, Mauro, Op. Cit. Pág. 32.

9. Mossel Iturza, Jorge. Op. Cit. Pág. 185.

10. Borda Guillermo. «Tratado de Derecho Civil Argentino», Perrot, Bs.As., 1967, pag. 446.

11. Código General del Proceso (Ley No. 15982) Uruguay.

«Art. 26. - **Responsabilidad del Tribunal.** - Los magistrados serán responsables por:

1. Demoras injustificadas en proveer

2. Proceder con dolo o fraude

3. Sentenciar cometiendo error inexcusable.

La ley orgánica reglamentará el proceso destinado a hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados y determinará el plazo de caducidad para su promoción».

12. Código Procesal Civil República de Costa Rica.

«Art. 85. - **Motivo y órgano competente.** - Cuando los funcionarios que administran justicia, en el desempeño de sus funciones, infrinjan las leyes, la parte perjudicada podrá exigir responsabilidad contra aquellos, ante el superior inmediato de quien hubiere incurrido en la falta, sin que sea necesario que haya precedido proceso penal».

13. Ley de Enjuiciamiento Civil Española.

«Art. 903. - La responsabilidad civil en que puedan incurrir los jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables, activamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ello».

14. Código de Procedimiento Civil (Colombia)

«Art. 40. - **Responsabilidades del Juez.** - Además de las sanciones penales y disciplinarias que establece la ley, los magistrados y jueces responderán por los perjuicios que causen a las partes». (...)

c) Responsabilidad solidaria entre el Estado y el juez.

El sustento de esta teoría se centra en lo que se conoce como responsabilidad vicaria. Así se señala que, siendo el Estado quien debe velar por la adecuada prestación del servicio público de justicia, éste debe responder conjuntamente con el juez por los perjuicios que se pudieran ocasionar a los litigantes en el ejercicio de la función jurisdiccional.

En estricto, si somos rigurosos en el uso de los conceptos, la responsabilidad descrita en el párrafo precedente no es «solidaria» sino «in solidum», pues no proviene de una misma relación jurídica sino de relaciones diversas, en este caso, una es la que se establece entre el juez y el Estado y otra entre el justiciable y el juez. No obstante, es la ley la que determina que ambos responden por la comisión de un daño, de manera conjunta o indistinta.

Esta posición intermedia, que es la que recoge nuestro ordenamiento jurídico, tiene el inconveniente de exponer al juez a la conducta revanchista de los litigantes, pues aún en la hipótesis que demanden también al Estado - conformando un litisconsorcio facultativo -, si éste no cumple voluntariamente la sentencia que ordena la reparación de un daño, no será posible una ejecución forzada respecto de él pues sus bienes - en líneas generales - no son pasibles de ser afectados; situación jurídica de protección que el juez no tiene.

d) Responsabilidad exclusiva del Estado por los actos jurisdiccionales.

Esta última teoría -predominante en el derecho sajón- es, en mi opinión, una posición de avanzada en el tema, aún no acogida en las legislaciones latinoamericanas. Según ella, los justiciables no pueden demandar directamente a los jueces la reparación de los daños que pudieran originar sus decisiones, sino que es al Estado a quien debe reclamarse el resarcimiento, pues es quien asume la responsabilidad de los jueces.

El fundamento principal de esta posición es la socialización o estatización del riesgo, con lo que se pretende asegurar la independencia del juez al momento de sentenciar. Sin embargo, lo mencionado no excluye

el derecho de repetición del Estado por lo que hubiera pagado a los particulares cuando el juez haya actuado con dolo o culpa inexcusable.

Compartimos la opinión de los profesores Mauro Cappelletti¹⁵, Carlos Parellada y Aida Kemelmajer¹⁶ en el sentido que este sistema más que proteger al magistrado, asegura el derecho de los usuarios o consumidores del servicio de justicia, cuyo interés radica en que los jueces resuelvan libremente, sin presiones ni miedos.

En nuestra opinión, para la puesta en práctica de este sistema de responsabilidad sería necesario la creación de un fondo o una partida cuyo propósito exclusivo sea que sirva al Estado para reparar los daños producidos por los errores judiciales. De este modo, el tema del carácter «inembargable» de los bienes del Estado no se vería afectado, ni se dejaría al juez a expensas de los litigantes.

4. Responsabilidad civil de los jueces en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, veamos qué es lo que tenemos regulado sobre el tema en nuestro Código Procesal Civil.

En cuanto al sistema de responsabilidad, el Código Procesal Civil, ha optado -en su Art. 516¹⁷- por el de solidaridad entre el Estado y el juez; sin embargo consideramos que esta opción sólo puede ser eficaz si existen mecanismos que garanticen a los perjudicados una reparación efectiva de los daños.

Al respecto cabe señalar que, afortunadamente, la imposibilidad de trabar medidas para futura ejecución forzada contra el Estado se ha visto «atenuada» desde que se declaró **inconstitucional** la Ley No. 26599, en la parte que introdujo el inc. 1 al Art. 648 del Código Procesal Civil, el mismo que no sólo declaraba la inembargabilidad de los bienes del Estado sino que además establecía que las resoluciones judiciales o administrativas consentidas o ejecutoriadas que disponían el pago de obligaciones a cargo del Estado, sólo serían atendidas con las partidas previamente presupuestadas por el Sector que corresponda.¹⁸

Sin embargo, en términos prácticos podemos afirmar categóricamente que esta opción legislativa no ha

¹⁵ Op. Cit. pag. 105

¹⁶ Op. Cit. págs. 97 al 99

¹⁷ «Artículo 516.- Obligados al resarcimiento.- La obligación de pago de los daños y perjuicios es solidaria entre el Estado y el juez o jueces colegiados que expedieron las resoluciones causantes del agravio».

¹⁸ Por sentencia del 30 de enero de 1997, publicada el 7 de marzo del mismo año, el Tribunal Constitucional hizo declarando FUNDADA la demanda por la que se pretendió la declaración de inconstitucionalidad de la Ley No. 26599, en la parte que incorporó el inc. 1 al Art. 648 del Código Procesal Civil, pero precisando que subsiste la vigencia del Art. 73 de la Constitución según el cual son bienes inembargables los bienes del Estado de dominio público.

generado en los justiciables el sentimiento de que tienen en este mecanismo una vía eficiente para la reparación de daños, pues en lo que va de vigencia del Código Procesal Civil, son escasas las demandas de indemnización por responsabilidad civil, y de ellas casi inexistentes las que han sido amparadas, produciéndose un resarcimiento efectivo.

Por lo expuesto, nos inclinamos por considerar que el sistema de responsabilidad civil de los jueces más adecuado es el que determina la asunción de la responsabilidad por parte del Estado, ejerciendo éste el derecho de repetición en caso de presentarse supuestos de dolo o culpa inexcusable. Para estos efectos, estimamos necesario la creación de un fondo con la finalidad exclusiva de reparar errores judiciales, de este modo se podrá lograr la ejecución de la sentencia y una reparación eficaz de los daños, con el consecuente aumento de confianza y credibilidad del usuario del servicio de justicia.

III. TRAMITE PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS JUECES.-

1. Legitimidad para obrar activa .- Es decir, quiénes están en aptitud de interponer la demanda.

Nuestro Código Procesal Civil no se ha pronunciado de manera expresa respecto de este punto, por lo tanto, tendremos que recurrir a los principios generales del derecho de daños, en el sentido que quien puede demandar es quien haya sido perjudicado con la decisión judicial que se considera dañosa.

En síntesis podrán demandar todos aquellos agraviados, lo que implica, las partes o sus herederos -en caso de fallecimiento de las partes-, los terceros legitimados -es decir, aquellos cuya intervención fue aceptada por el juez al comprobar que tienen un interés

jurídico relevante en la decisión que recaiga en el proceso¹⁹, los terceros que no fueron admitidos en el proceso o cualquier otra persona que logre acreditar un perjuicio efectivo.

2. Legitimidad para obrar pasiva .- Implica determinar quiénes pueden ser demandados.

Ahora bien, habiéndose optado por el sistema de responsabilidad solidaria entre el Estado y el Juez, estaríamos ante un caso de litisconsorcio²⁰ (en estricto, estaríamos frente a la institución que en doctrina se denomina litisconsorcio cuasi necesario)²¹, en el que se podrá demandar a ambos en conjunto o indistintamente a cualquiera de los obligados.

Resulta interesante anotar que en los casos en que sólo sea demandado el Estado éste tendrá derecho de repetición contra el juez, por lo que sería -en mi opinión- perfectamente posible, que haciendo uso del Art. 104 del mismo Código²² solicite la incorporación del juez a dicho proceso mediante un aseguramiento de pretensión futura, de modo que si se ve obligado a reparar, allí mismo se ordene al juez la devolución de lo abonado en cumplimiento de la sentencia.

Otro aspecto relevante, es la extensión de la responsabilidad civil diseñada para los jueces a los fiscales, a tenor de lo dispuesto por el Art. 118 del Código Procesal Civil,²³ sin embargo, cabe la pregunta, ¿caso los fiscales realizan actividad jurisdiccional?, la respuesta es en estricto no, pero ello no implica que -sobre todo en materia penal- puedan ocasionar daños, por los que están obligados a responder.

3. Competencia .- Respondamos a la pregunta de Juvenal ¿Quién juzga al juzgador?. Es un criterio aceptado pacíficamente que los jueces no pueden juz-

¹⁹ Peyrano, Jorge. «Procedimiento Civil y Comercial». Tomo 2, Editorial Jura, Rosario, 1992, pag. 62.

²⁰ «Artículo 82.- *Litisconsorcio activo y pasivo.* - Hay litisconsorcio cuando dos o más personas litigan en forma conjunta como demandantes o demandados, porque tienen una misma pretensión, sus pretensiones son contrarias o porque la sentencia a expedirse respecto de una pudiera afectar a la otra».

²¹ Courmiri un litisconsorcio cuasi necesario: «cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia es susceptible de afectar a todas por igual, aún en el supuesto de que no hayan participado o no hayan sido citadas al correspondiente proceso. No se exige, por tanto, como ocurre en el supuesto del litisconsorcio necesario, que todas esas personas demanden o sean demandadas en forma conjunta. (...)»

«También puede considerarse que encuadra dentro del tipo de litisconsorcio examinando la pretensión tendiente al cumplimiento de una obligación solidaria...». Lino Enrique Palacio. *Derecho Procesal Civil*. T. III. Ed. Parrot. Bs. As., 1970, ps. 217-218.

²² «Artículo 104.- *Aseguramiento de pretensión futura.* - La parte que considere tener derecho para exigir de un tercero una indemnización por el daño o perjuicio que pudiera causarle el resultado del proceso, o derecho a repetir contra dicho tercero lo que debiera pagar en ejecución de sentencia, puede solicitar el emplazamiento del tercero con el objeto de que en el mismo proceso se resuelva además la pretensión que tuviera contra él.

El llamamiento queda sujeto al trámite y efectos previstos en el artículo 103°.

²³ «Artículo 118.- *Responsabilidad.* - El representante del Ministerio Público es responsable civilmente cuando en el ejercicio de sus funciones actúa con negligencia, dolo o fraude. El proceso se sujeta al trámite de responsabilidad civil de los jueces».

gar a otros de su misma jerarquía, por lo que nuestro Código ha establecido en el Art. 511,²⁴ que será competente la Sala Civil de la Corte Superior, cuando las decisiones dañosas provengan de jueces civiles, de paz letrado o de paz.

Sin embargo, no se ha considerado la posibilidad que las decisiones dañosas provengan de juzgados penales, de trabajo, de familia, agrarios, etc. ¿acaso esto podría implicar que aquellos jueces no podrían ser civilmente responsables? obviamente no, en consecuencia -en mi opinión- se trata de un error legislativo, pero que debe ser superado atendiendo a la racionalidad de las normas y los principios generales que rigen el derecho de daños.²⁵

En consecuencia, aún cuando no lo diga expresamente, debemos considerar que las Salas Civiles sí son competentes para conocer de este tipo de procesos, aún cuando las decisiones cuestionadas provengan de juzgados distintos a los civiles.

Por otro lado, se ha establecido que la Sala Civil de la Corte Suprema será competente para conocer de las decisiones que provengan de las Cortes Superiores, en este caso no se ha hecho distinción respecto de los órganos que hayan podido emitir las resoluciones, por lo que no debemos hacer mayor distingo donde la ley no lo hace. Ahora bien, cuando la decisión dañosa emana de la misma Sala Civil de la Corte Suprema, es indudable que se presenta un supuesto de impedimento por lo cual se deberá designar miembros distintos para que conozcan de este proceso.

4. Supuestos de responsabilidad civil. - Respondidas las preguntas quién puede demandar y quién es el sujeto pasivo de dicha demanda, corresponde que conozcamos qué supuestos comprende la responsabilidad civil.

Este aspecto adquiere particular relevancia si tenemos en cuenta que tratándose de un tema esencialmente sancionatorio, su interpretación debe ser restringida,

lo que implica que sólo se podrá demandar por causales expresamente establecidas en el ordenamiento legal.

Es posición pacífica en la doctrina y en la legislación de los países que han regulado el tema de la responsabilidad civil de los jueces²⁶, que éstos (o dependiendo del sistema, los jueces y el Estado, o únicamente este último) deben responder por los siguientes supuestos:

a. **Dolo.** - Es decir, la conducta intencional o deliberada de perjudicar a alguna de las partes o a un tercero. Dentro de este supuesto encontramos el fraude y la colusión con el juez.

b. **Denegación de justicia.** - En este rubro comprendemos aquellos casos en los que el juez se ha negado a recibir una demanda pese al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en la norma procesal, alegando, por ejemplo, un vacío normativo.

Un caso de este tipo se presentó, con la Ley No. 26291, tristemente denominada «Ley Cantuta». Ante la inexistencia del Tribunal Constitucional -pues todos sus miembros habían sido destituidos en el golpe de Estado del 5 de abril de 1992- donde poder recurrir a solicitar la derogación de la Ley por ser claramente inconstitucional, el Colegio de Abogados de Lima interpuso una demanda ante el Poder Judicial, quien la declaró improcedente porque no había vía procedimental establecida para ello.

Es de indicar que si bien el problema no se presentaba a propósito de la vía procedimental, como resolvió por el Juzgado Especializado en lo Civil, sino respecto de su competencia para conocer de este caso, cabría preguntarse, jante la ausencia de Tribunal Constitucional no existía ningún órgano competente para ello?, en consecuencia ¿nos encontraríamos ante un caso no justiciable? Aparentemente no, pues ello sí implicaría la afectación del derecho al proceso, lo que implicaría un caso flagrante de negación de justicia.

24. «Artículo 511.- Competencia de grado.- Cuando la responsabilidad se atribuya a un Juez Civil, Juez de Paz Letrado o Juez de Paz, es competente la Sala Civil del Distrito Judicial correspondiente.

La Sala Civil de la Corte Suprema es competente respecto de la responsabilidad atribuida a los Jueces de la propia Corte Suprema y de las Cortes Superiores».

25. «Art. 1969 del Código Civil.- Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El dolo es culpa por falta de dolo o culpa correspondiente a su autor».

26. «Art. 509.- Procedencia.- El juez es civilmente responsable cuando en ejercicio de su función jurisdiccional causa daño a las partes o a terceros, al actuar con dolo o culpa inexcusable, sin perjuicio de la sanción administrativa o penal que merezca.

La conducta es dolosa si el juez incurre en falsedad o fraude o si deniega justicia al refusing u omitir un acto o realizar otro por influencia.

Incurre en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley o causa indefensión al no analizar los hechos probados por el afectado.

Este proceso sólo se impulsa a pedido de parte».

c. Demora en administrar justicia. - También se comprende en el rubro «denegación de justicia», la demora en impartir justicia. En estricto, estamos hablando de los casos de responsabilidad ante el incumplimiento del deber de resolver dentro de los plazos previstos en el ordenamiento jurídico.

Este tema teóricamente puede ser impecable; sin embargo, consideremos su implicancia práctica en nuestro país. En efecto, sólo en los Juzgados Especializados en lo Civil de Lima, anualmente ingresan aproximadamente 1800 demandas, esto implica que diariamente el juez conoce «por cualquier motivo, sea la expedición de una resolución o la actuación de una audiencia» un promedio de 50 a 100 causas diarias, de las cuales debe sentenciar no menos de 8 causas al día.

Con esta carga de trabajo resultaría materialmente irreal no incurrir en demora en impartir justicia, por lo que el exceso de trabajo es el principal factor para la lentitud de los procesos judiciales, por lo que en líneas generales estos casos no pueden dar lugar a una reparación civil, a menos que se demuestre que el daño ha sido ocasionado por una demora que trasciende las limitaciones del propio servicio y que de por sí implique una actitud malintencionada.

d. Error inexcusable. - En este rubro encontramos el tema de la interpretación de las normas del ordenamiento jurídico, el que tal vez presenta el mayor nivel de discusión a nivel doctrinario.

Así el Art. 509 nuestro Código Procesal Civil señala, textualmente lo siguiente: «incurrir en culpa inexcusable cuando comete un grave error de derecho, hace interpretación insustentable de la ley».

Pero ... ¿cuándo estamos ante un caso de «interpretación insustentable»?

En efecto, el punto central está en precisar cuándo una interpretación judicial puede dar lugar a responsabilidad. El tema es muy delicado si tenemos en cuenta - como señala el Dr. De Trazegnies - que las leyes admiten interpretaciones, razón por la cual los abogados de las partes pueden ser ambos honestos y competentes y,

sin embargo sostener posiciones diferentes. El juez tendrá que optar por una de ellas, la que quedará convertida en derecho a partir de ese momento. En síntesis en el campo de la interpretación jurídica, «la verdad» es el resultado de la interpretación.²⁷

Recordemos que tal vez el único caso en este siglo en que se quiso uniformizar la interpretación del derecho fue durante el Tercer Reich. Van Baumbach «trabajó para el Führer una consolidación de este tipo, a la que agregó un procedimiento judicial único de carácter voluntario, que -como resulta evidente- estaría al servicio del sistema político imperante.²⁸ Este es un caso flagrante de abuso, más aún si consideramos que en ese momento los jueces estaban sujetos a responsabilidad disciplinaria por considerar que «la voluntad del Führer era la Suprema ley».²⁹

Por lo indicado, debemos ser sumamente cautelosos al tratar el tema y dar pautas definidas respecto a qué debemos entender por una interpretación pasible de ser sustento de una reparación en caso de producir algún perjuicio. En mi opinión, los parámetros deben ser los siguientes:

- Interpretar contra el texto de la propia ley, aplicando un texto diferente.

- Cuando el juez ha resuelto en contra de un fallo casatorio que tenga la calidad de antecedente vinculante, sin haber fundamentado las razones del apartamiento.

En el caso peruano, es importante tener en cuenta que las decisiones de la Corte de Casación tendrán esa calidad, en la medida que provengan del pleno casatorio.³⁰

e. Presunción de dolo o culpa inexcusable. - Ahora bien, además de estas causales expresas de dolo o culpa inexcusable, nuestro Código ha incorporado en el Art. 510, casos de presunción de dolo o culpa, invirtiendo la carga de la prueba a fin que sea el juez - o quien lo represente en el proceso, concretamente el procurador - quien demuestre lo contrario³¹, específicamente, admite como presunción de dolo los siguientes supuestos:

27. De Trazegnies, Fernando, Op. Cit. p. 272

28. Monroy Gálvez, Juan. «Legislando con Negligencia»...

29. Cappellotti, Mauro. Op. Cit. p. 90

30. «Art. 400.- Doctrina Jurisprudencial.- Cuando una de las salas lo solicite, en atención a la naturaleza de la decisión a tomar en un caso concreto, se reunirán los jueces en Sala Plena para discutirlo y resolverlo.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al Pleno, constituye doctrina jurisprudencial y vincula a los órganos jurisdiccionales del Estado, hasta que sea modificada por otro pleno casatorio (...).

31. «Art. 510.- Presunción de dolo o culpa inexcusable.- Se presume que el Juez actúa con dolo o culpa inexcusable cuando:

1. La resolución contraria su propio criterio sustentado anteriormente en causas similares, salvo que motive los fundamentos del cambio.
2. Resuelve en discrepancia con la opinión del Ministerio Público o en discrepancia según sea el caso, en temas sobre los que existe jurisprudencia obligatoria o uniforme, o en base a fundamentos insostenibles».

- Cuando la resolución contraría su propio criterio, salvo que motive los fundamentos del cambio.

Por ejemplo, un juez coactivo (hoy ejecutores coactivos) en un proceso en que se había demandado a tres empresas del Estado en proceso de privatización y se había trabado embargos sobre los bienes de todas ellas, determinó que para las dos primeras procedía el levantamiento de las medidas en virtud a las resoluciones COPRI que las declaraban inmersas en el mencionado proceso, de conformidad con lo dispuesto en el Art. I del D. Ley 25604.³² Para la tercera empresa, en cambio, la que sustentó su pedido exactamente en los mismos fundamentos, determinó que no correspondía el levantamiento de las medidas cautelares, pues la norma que sustenta la solicitud formulada es, «en su criterio», inconstitucional.

Más allá de la constitucionalidad o no de las normas antes referidas, resulta evidente que esa dualidad en la interpretación resulta ser claramente arbitraria lo que además ha ocasionado un daño cuyo resarcimiento implicaría el pago de S/. 15'000,000.00. Ahora, ¿no deberá el juez reparar por los perjuicios?; la respuesta es sin duda afirmativa, sin embargo, como resulta evidente, la magnitud del daño ocasionado escapa largamente a lo que el juez podría resarcir aún con todo su patrimonio.

- Cuando resuelve en contra de la opinión del Ministerio Público o en discordia, y existe jurisprudencia uniforme que determina lo contrario.

Nuevamente se hace referencia al tema de las decisiones que emanan de la Corte de Casación cuando provienen de un fallo casatorio de sala plena, al que ya hemos hecho referencia anteriormente.

5. Requisitos de procedencia de la demanda de responsabilidad civil contra los jueces.-

Inicialmente tengamos en cuenta que siendo el tema materia de análisis uno de uso e interpretación

restringida, y a efectos proteger al juez de demandas maliciosas, los ordenamientos jurídicos han establecido ciertos límites para hacer uso del derecho de acción en estos casos. Así por ejemplo se ha establecido lo siguiente :

a. **El pronunciamiento previo de una auto-ridad.**- En algunos casos se exige que previamente se haya privado al juez de su cargo, via un procedimiento disciplinario, y en otros que previamente se haya calificado la conducta del juez y se haya determinado una actitud abusiva de su parte.³³

En el caso peruano, nuestro Código ha establecido que una vez interpuesta la demanda, y antes de ser calificada por la Corte correspondiente, el Ministerio Público deberá emitir dictamen respecto de la procedencia de la demanda.³⁴

Este dictamen, como todos, tiene carácter ilustrativo, en consecuencia, aún cuando sea adverso a la procedencia de la demanda, si el juez considera lo contrario no está obligado a calificar la demanda en ese mismo sentido, pues es él quien decidirá si deberá o no conocer del mencionado proceso.

b. **El agotamiento de los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que causa daño.** Este requisito es aceptado pacíficamente en todos los ordenamientos jurídicos que regulan el tema, incluido el nacional³⁵. En efecto, el principio, es que una conducta dolosa o un error inexcusable en la interpretación del derecho o en la apreciación de los hechos, puede ser rectificadas en el transcurso del proceso mediante el uso de los medios impugnatorios que establece el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, los sujetos pasivos de este tipo de demandas serán, generalmente quienes actúen como segunda instancia o eventualmente como Corte de Casación.

Lo anteriormente expuesto obedece al criterio que sólo una decisión definitiva puede perjudicar a las par-

³² -Artículo 1.- No serán susceptibles de embargos preventivos ni de cualquier otra medida cautelar, sin excepción, los bienes incluyendo acciones, participaciones y derechos, que sean de propiedad o que estén en posesión de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado y que hayan sido o sean [...] comprandadas en el proceso de promoción de la inversión privada, bajo la modalidad que se refiere al literal d) del artículo 2 del Decreto Legislativo No. 674, (...) en los casos en que la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI lo acuerde de manera expresa. Para que el acuerdo de la COPRI a que se hace referencia en la parte final del párrafo anterior surta efectos debe ser publicado en el diario oficial «El Peruano». (...)

³³ Alsina, Hugo. «Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial». Segunda Edición, Tomo II, Editorial Ediar S.A., Bs. As., 1957, p. 321.

³⁴ -Art. 512.- **Dictamen previo del Ministerio Público.** - Antes de proveerse la demanda, el Ministerio Público emite dictamen sobre la procedencia de ésta dentro de diez días de recibida, bajo responsabilidad. La resolución que declara improcedente la demanda es apelable con efecto suspensivo.

³⁵ -Art. 513.- **Agotamiento de medios impugnatorios.** - La demanda sólo puede interponerse luego de agotados los medios impugnatorios previstos en la ley contra la resolución que cause daño.

tes, pues es precisamente su ejecución la que origina el daño y ésta sólo se produce luego que adquiere la calidad de consentida o ejecutoriada.

En la hipótesis que se haya consentido una resolución, es porque las partes no consideran que les causa agravio, o causándose los están dispuestas a tolerarlo, con ello se presenta lo que podríamos llamar una renuncia tácita a un pedido de reparación posterior.

No obstante lo indicado, tal vez cabría hacernos la pregunta ¿qué ocurre en los casos en que la decisión ya se ejecutó pese a ser cuestionada? ¿caso contra ellas no cabe iniciar un proceso de responsabilidad Civil?

Por ejemplo :

- En los casos de las medidas cautelares, en los que la impugnación ocurre luego de ser ejecutadas, ¿no debe responder el juez por los daños que hubiere podido ocasionar si al final del proceso la sentencia no es favorable al solicitante de la medida?

Considero que en principio, el juez no debe responder por los daños ocasionados si la decisión final es adversa, pues precisamente, al haberse dictado en base a una apariencia de derecho y no de una certeza, esa posibilidad estaba vigente, y en tal virtud se solicitó una contracautela que cubra los daños que pudieran originarse. Situación distinta se presentaría si puede demostrarse un caso colusión, o cualquier otro supuesto de dolo que genere la responsabilidad del juez.

- En el caso del recurso de queja, que como sabemos, tampoco suspende la ejecución de la resolución impugnada, es perfectamente posible que el daño se haya causado más allá de que continúe su discusión, y que al final sea favorable al recurrente.

Por ejemplo : En un proceso de desalojo, el demandado ya está fuera de la casa, y mientras resolvían el recurso de queja tuvo que alquilar otro inmueble. Si al final la sentencia le es favorable, igual el gasto está hecho, y en mi opinión, en la medida que dicha resolución haya sido dictada con dolo o culpa inexcusable, también será posible de generar una reparación, a la parte afectada.³⁶

c. Plazo de prescripción.- Los plazos para poder interponer la demanda son sumamente restringidos en todos los ordenamientos jurídicos, a efectos de evitar que una situación de incertidumbre se pueda prolongar por mayor tiempo, transgrediendo -entre otros aspectos- la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales.

En nuestro caso el Código ha establecido un plazo de 3 meses que empezará a regir desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó daño.³⁷

6. Carga de la prueba. - La prueba de la existencia del daño, el monto de la reparación, el nexo causal y el dolo, o culpa inexcusable en el juez, corre a cargo de los demandantes, y es aquí donde -en cuanto a su regulación normativa- el tema de la responsabilidad civil de los jueces se aleja de lo establecido en materia de responsabilidad civil extracontractual, donde la regla es precisamente la inversión de la carga de la prueba, y se ha determinado que quien demanda es quien debe probar, lo cual es absolutamente coherente con la naturaleza de este procedimiento.³⁸

7. Efectos de la sentencia. - La doctrina es uniforme en considerar que la pretensión en este proceso se limita al resarcimiento de los daños ocasionados por una resolución dictada bajo supuestos de dolo o fraude; sin embargo, **en ningún caso se podrán alterar los efectos de la decisión que haya causado los daños cuya reparación se pretende.**

Nuevamente tocamos con un tema relevante como es la posibilidad de acumular este proceso con uno de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Como sabemos, este último sólo cabe respecto a las decisiones definitivas recaídas en los procesos iniciados con el nuevo Código Procesal Civil, y tiene como propósito afectar el carácter de cosa juzgada de la resolución.

Para ello, tengamos en cuenta que si bien el espectro de la responsabilidad civil de los jueces es más amplio-, en la medida que admite también la culpa inexcusable-, específicamente en el ámbito del dolo se presenta patente la posibilidad de fallos contradictorios.

En efecto, imaginemos que ocurriría si los dos procesos van por separado. En el de nulidad de cosa juz-

³⁶ Lo indicado sería sin perjuicio que, en aplicación del Art. 406 del Código Procesal Civil, el recurrente pueda solicitar, previa prestación de contracautela, que el juez de la demanda suspenda el proceso principal, a través de resolución fundamentada e incurriría.

³⁷ Art. 514.- *Plazo.*- La demanda debe interponerse dentro de tres meses contados desde que quedó ejecutoriada la resolución que causó el daño.

³⁸ Considero que tal vez sea esa la explicación para que el legislador haya determinado en el Art. 615 del Código Procesal Civil, que "El monto del resarcimiento, será exonerado y la carga de la prueba del daño causado se regulan por las normas del Código Civil referidas a la inexecución de obligaciones, en cuanto sean aplicables".

gada fraudulenta se declara fundada la demanda por estimar que se ha presentado un supuesto de colusión, con lo cual se declarará la nulidad de todo lo actuado hasta el momento en que se presenta la situación dolosa; mientras tanto, en el proceso de responsabilidad civil se determina que la demanda es infundada porque no se ha probado el supuesto fraude.

Como resulta evidente, decisiones como éstas no sólo son perjudiciales para las partes, sino que originan desprestigio del Poder Judicial con la correspondiente desconfianza social, que tanto daño ha hecho ya al país.

Ahora bien, cabe la posibilidad que se sostenga que esos dos procesos no podrán ser acumulados por cuanto sus trámites son distintos, sin embargo, tengamos en cuenta que de conformidad con el último párrafo del Art. 89 del Código Procesal Civil, es posible que dos procesos se tramiten de acuerdo a sus vías procedimentales pero se resuelvan juntos, como sería este caso.³⁹

Analizado el efecto principal de la sentencia, veamos algunos efectos colaterales, así tenemos lo siguiente:

a. Si la sentencia declara fundada la demanda, y siempre que el demandante lo haya solicitado en la demanda, puede exigirse la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional.⁴⁰

En principio, no parece razonable que todas las sentencias que condenan al resarcimiento por responsabilidad civil sean de conocimiento público; ello - en nuestra opinión- sólo es coherente en los casos en que la resolución que causó daño ha sido publicitada motivando perjuicios al honor y la imagen de las personas, lo que no es reparable patrimonialmente. Por ello, deberá ser la Sala quien determine en qué casos se publicará la sentencia y en qué casos no, por lo que no se trataría de una exigencia sino de un pedido al órgano jurisdiccional.

b. Si la sentencia declara infundada la demanda, el demandante, además de pagar los costos y las costas del proceso podrá ser multado si el juez aprecia que

ha actuado de mala fe. Esta multa variará entre 10 y 50 URP.⁴¹

Para concluir, cabría hacer una reflexión, respecto de las exigencias de responsabilidad al órgano jurisdiccional, la de poca correspondencia con el desarrollo procesal y material, prácticamente nulo, en materia de responsabilidad civil por mala práctica profesional, y específicamente, por en el ejercicio de la abogacía por profesionales que consideran que mientras más se dilate un proceso, con articulaciones y nulidades, y mientras más se esconda la verdad, están desempeñando mejor la defensa de sus patrocinados.

Piero Calamandrei⁴² refiriéndose a las relaciones entre jueces y abogados mencionaba lo siguiente: *«las virtudes y defectos de los jueces pueden pues apreciarse con serenidad solamente si se piensa que son, en realidad, la reproducción sobre un plano distinto, y casi podría decirse la sombra deformada por las distancias, de las correspondientes virtudes e imperfecciones de los abogados»*.

En efecto, un juez no suele errar si detrás no existe un abogado que lo induce al error, ni va ha actuar dolosamente si detrás no hay un abogado corruptor. Asumamos el reto que nos plantea el nuevo Código Procesal Civil, procurando una nueva forma de litigar, donde el juez tiene en sus manos los medios necesarios para sancionar las conductas irregulares de los litigantes y sus abogados, y al que se le debe reconocer como aquél que tiene el don y la responsabilidad de realizar una misión casi divina como es la de juzgar, por la que debe rendir cuentas.

No quisiera terminar este artículo sin enfatizar mi profunda admiración a nuestros jueces, quienes son merecedores de los mayores elogios por tantos aciertos y sacrificios, sobretodo atendiendo a las condiciones en que desempeñan su labor. Por ello, si ahora criticamos sus errores y exigimos que el ejercicio de su poder vaya unido a la responsabilidad y al deber de indemnizar, ello no significa, parcialidad ni olvido hacia su labor, que, al decir del maestro Piero Calamandrei, es una «orden religiosa».

39. «Art. 89.- Acumulación subjetiva de pretensiones originaria y sucesiva.- (...) En este último caso, atendiendo a la conexidad y a la eventual diferencia de trámite de los procesos acumulados, el Juez puede disponer su desacumulación en el trámite reservándose el derecho de expedir una sola sentencia».

40. «Art. 517.- Efectos de la sentencia.- La sentencia que declare fundada la demanda sólo tiene efectos patrimoniales. En ningún caso afecta la validez de la resolución que produjo agravio.

En ejecución de sentencia y siempre que se haya reservado tal facultad en la demanda, el demandante puede exigir que el demandado, a su costa, publique la sentencia final por dos días consecutivos en un diario de circulación nacional».

41. «Art. 518.- Demanda maliciosa.- Si el declarer infundada la demanda, el juez considerara que el demandante ha actuado con malicia, o si durante el proceso ha difundido información a través de medios de comunicación masiva que afecte el honor del demandado, le impondrá una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 4».

42. Calamandrei, Piero. «Elogio a los jueces escrito por un abogado» Tercera edición, Editorial Ejea, Bs. As., 1980.